

NOTAS SOBRE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

VÍCTOR RAFAEL HERNÁNDEZ-MENDIBLE
Universidad Monteávila (Venezuela)

Cómo citar/Citation

Hernández-Mendible, Víctor Rafael (2026).
Notas sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Revista de Administración Pública, 230, 329-341.
doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.230.12>

SUMARIO

I. PRESENTACIÓN. II. CASO CHAVARRÍA MORALES Y OTROS VS. NICARAGUA:
1. Los antecedentes del caso. 2. Los hechos. 3. Las actuaciones procesales. 4.
El fondo del caso: 4.1. *Los derechos a la integridad personal, libertad de pen-
samiento y de expresión, derechos políticos y derecho a la igualdad ante la ley:*
4.1.1. Los derechos políticos, la libertad de pensamiento y de expresión, el dere-
cho a la igualdad ante la ley y el derecho a la integridad personal. 4.1.2. El deber
de protección de los testigos, fiscales y/o veedores electorales pertenecientes a los
partidos políticos y a la sociedad civil. 4.1.3. El caso concreto. 4.2. *Los derechos a
las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial:* 4.2.1.
El caso concreto. 4.2.2. La conclusión. 4.3. *Los derechos a la integridad personal,
a la protección de la honra y de la dignidad, a la protección de la familia, de la
niñez, de circulación y de residencia:* 4.3.1. El caso concreto. 4.3.2. La conclu-
sión. 5. La decisión. 6. Los votos concurrentes y parcialmente disidentes.

I. PRESENTACIÓN

En el primer cuatrimestre de 2026 se dieron a conocer varios pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos («Corte IDH», «Corte», «Tribunal» o «Tribunal Interamericano»), actuando en función jurisdiccional, entre los que cabe destacar una decisión de especial interés para el derecho administrativo, que en interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos («CADH», «Tratado» o «Convención Americana») se pronunció sobre la responsabilidad del Estado por conductas tendientes a afectar la participación de los representantes de los partidos políticos, en el procedimiento de las elecciones municipales.

II. CASO CHAVARRÍA MORALES Y OTROS VS. NICARAGUA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso, en sentencia de 4 de diciembre de 2025¹.

1. LOS ANTECEDENTES DEL CASO

El Estado nicaragüense experimenta un proceso de progresivo debilitamiento institucional democrático, que se inicia en 1999 y que se ha profundizado a partir de 2007, con la persecución de los opositores políticos.

Todo ello ha sido documentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y denunciado desde 2008 por organizaciones de la sociedad civil e incluso por el Parlamento Europeo.

2. LOS HECHOS

El caso de Jaime Antonio Chavarría Morales y familia (esposa, hijos, yernos, nueras y nietos) contra Nicaragua se relaciona con la pretendida responsabilidad internacional del Estado, derivada de las agresiones sufridas durante el procedimiento de verificación ciudadana que se realizó con motivo de las elecciones municipales, en julio de 2008 y con posterioridad, así como por el tratamiento que le dieron las autoridades estatales a estos hechos.

En primer lugar, tanto Chavarría Morales como sus hijos Jaime Antonio Chavarría Alonso, Cindy Alicia Chavarría Alonso y Jeffer Joaquín Chavarría Alonso fueron agredidos violentamente. Siendo que aquel presentó denuncia contra los agresores ante las autoridades policiales, así como contra los fiscales en

¹ Corte IDH, caso *Chavarría Morales y otros vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 4 de diciembre de 2025, serie C, N.º 588.

el Ministerio Público, en varios órganos de esta institución hasta llegar al fiscal general de la República y posteriormente, en los tribunales penales por los presuntos «delitos de abuso de autoridad o funciones, incumplimiento de deberes y omisión del deber de perseguir delitos».

Luego efectuó las denuncias ante el Consejo Electoral Municipal, y ante la negativa a recibirla, presentó denuncia ante la Fiscalía electoral y luego ante el Consejo Supremo Electoral.

Igualmente realizó denuncia ante el juzgado con competencia penal y ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Finalmente interpuso el caso ante la Comisión Americana de Derechos Humanos. Esto le generó nuevas amenazas de grupos parapoliciales y además le negaron el otorgamiento de los documentos de identidad personal a distintos miembros de la familia.

3. LAS ACTUACIONES PROCESALES

El Estado no participó en el proceso interamericano, por lo que no ejerció el derecho a la defensa y tampoco realizó actuación procesal alguna, incumpliendo sus cargas y deberes procesales, lo que llevó a la Corte a afirmar que tal conducta contribuyó a consolidar escenarios de impunidad y constituyó una vulneración del derecho a la verdad y a los derechos humanos de las víctimas; así como «también un desconocimiento de las actuaciones y competencias de los órganos del Sistema Interamericano, que resulta contrario a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado».

4. EL FONDO DEL CASO

La Corte se pronunció en relación a las denuncias de violaciones de derechos humanos en el siguiente orden: 1. los derechos a la integridad personal, la libertad de pensamiento y de expresión, los derechos políticos y el derecho a la igualdad ante la ley; 2. los derechos a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial; y 3. los derechos a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad, a la protección de la familia, de la niñez, de circulación y de residencia.

4.1. *Los derechos a la integridad personal, libertad de pensamiento y de expresión, derechos políticos y derecho a la igualdad ante la ley*

El Tribunal, con fundamento en el principio *iura novit curia*, consideró oportuno pronunciarse tanto sobre los derechos políticos como sobre el derecho a la igualdad ante la ley, para asegurar el ejercicio de aquellos derechos.

4.1.1. Los derechos políticos, la libertad de pensamiento y de expresión, el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la integridad personal

La Corte ha reconocido que la interdependencia entre democracia, Estado de derecho y protección de los derechos humanos es la base de todo el sistema interamericano del que la Convención forma parte. En este sistema, la separación de poderes, el pluralismo político y la realización de elecciones periódicas resultan esenciales y se constituyen en garantías para el efectivo respeto de los derechos y las libertades fundamentales. Además, ha agregado que «el proceso democrático requiere de ciertas reglas que limiten el poder de las mayorías expresado en las urnas para proteger a las minorías, e implica que las personas que ejercen el poder respeten las normas que hacen posible el juego democrático».

El art. 23.1 de la Convención, a diferencia de otros artículos, reconoce que sus titulares gozan tanto de derechos como de «oportunidades». Esto implica para el Estado la obligación de garantizar, mediante medidas positivas, que toda persona titular de derechos políticos tenga la posibilidad efectiva de ponerlos en práctica. Las obligaciones que emanan del citado artículo de la Convención, «deben ser interpretadas tomando en cuenta el compromiso de los Estados de la región de establecer democracias representativas y respetar el Estado de Derecho, el cual se desprende de la propia Convención Americana, la Carta de la OEA y la Carta Democrática Interamericana».

El derecho a una participación política efectiva implica que las personas tengan «no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos». Esta participación no se limita al acceso a cargos electivos o a la función pública, sino que abarca diversas acciones que pueden realizar para la intervención directa en asuntos públicos, tales como las veedurías o el control de actos que integran procesos electorales, llevados a cabo tanto por la ciudadanía o por los representantes de partidos políticos.

Los derechos reconocidos en la Convención Americana tienen supeditada su efectividad a la existencia de un sistema electoral, que asegure la realización de elecciones periódicas y auténticas, en pleno ejercicio de la libre expresión de los electores. Por tal razón el sistema electoral de cada Estado debe brindar las efectivas oportunidades, para que las personas tengan acceso a las funciones públicas o a cargos de representación política, en condiciones generales de igualdad.

Cada Estado tiene «la obligación de garantizar la integridad de los procesos electorales, de forma tal que la conducción de las elecciones sea llevada a cabo de conformidad con el principio democrático, y proteja los derechos tanto de quienes compiten por un cargo público como de sus electores».

Por tanto, la Corte ha considerado que la obligación de preservar la integridad electoral requiere garantizar la participación de testigos, fiscales y/o veedores pertenecientes a los partidos políticos y a la sociedad civil, así como proveer recursos judiciales o administrativos idóneos y efectivos frente a hechos que atenten contra la integridad electoral.

4.1.2. El deber de protección de los testigos, fiscales y/o veedores electorales pertenecientes a los partidos políticos y a la sociedad civil

La fiscalización del procedimiento administrativo electoral que realizan tanto los representantes de los partidos políticos como la sociedad civil tiene puntos en común con aquella que realiza la sociedad civil. Estas acciones contribuyen a la transparencia, integridad y legitimidad de los procesos electorales.

La Corte Interamericana, asumiendo la opinión de la Comisión de Venecia, sostuvo que «los observadores electorales, [incluso partidarios], pueden ser calificados como defensores de los derechos humanos [...] y por tanto deben gozar de los derechos reconocidos en las normas internacionales, independientemente de su estatus en la legislación nacional».

Cabe recordar que el derecho a defender los derechos humanos tiene sustento en la Convención Americana y consiste en la posibilidad «efectiva de ejercer libremente, sin limitaciones y sin riesgos de cualquier tipo, distintas actividades y labores dirigidas al impulso, vigilancia, promoción, divulgación, enseñanza, defensa, reclamo o protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas». Por tanto, el establecimiento de limitaciones u obstáculos ilegítimos para ejercer estas actividades de manera libre y segura por parte de las personas defensoras, en su condición de tales y de las labores que realizan puede generar la afectación de este derecho.

Los observadores electorales llevan a cabo una manera de especial participación en los asuntos públicos, lo que conlleva el derecho a defender los derechos humanos y la democracia. En concreto, «el derecho de defender la democracia [...] constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos y comprende a su vez el ejercicio conjunto de otros derechos como la libertad de expresión».

El deber de protección de los Estados es proporcional a la importancia de la actividad que realizan los defensores de derechos humanos, para lograr el fortalecimiento de la democracia y el Estado de derecho.

A esto se suma que la obligación de respetar el derecho a la integridad personal conlleva el deber de los Estados de abstenerse de realizar actos que afecten el ejercicio del mismo, por actuación directa de estos o de terceros. De allí que los Estados tienen el deber de prevenir que se cometan atentados contra la integridad física de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, adoptando las medidas adecuadas para protegerlas. Esta protección se extiende a las actuaciones que se producen entre particulares y se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad en función de su trabajo, en tanto el Estado tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato que le conduzca a adoptar medidas razonables de prevención.

Lo anterior condujo a afirmar que la obligación de garantizar la participación de testigos, fiscales o veedores pertenecientes a los grupos políticos y a la sociedad civil, quienes actúan como defensores de derechos humanos, comprende

que se les brinden las garantías de seguridad que les permitan evaluar el procedimiento electoral, sin riesgos sustanciales a sus derechos humanos o de sus familias, en especial, ante posibles atentados contra su integridad personal o su vida. Esto incluye garantizar el acceso a las mesas de votación y demás instalaciones durante las etapas preelectoral, la jornada electoral y postelectoral, sin discriminación o restricciones irrazonables.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Interamericano señaló que la obligación de garantizar condiciones seguras y libres de amenazas, para las personas que realizan observación, fiscalización o verificación de los procedimientos electorales, conduce a la adopción de las medidas de protección previstas en los respectivos ordenamientos jurídicos, que «garanticen inmunidad funcional durante el ejercicio de estas labores, de forma tal que no puedan ser sujetos de arrestos o detenciones arbitrarias», así como que no enfrenten restricciones que amenacen su independencia y que puedan desempeñarse sin temor a represalias.

4.1.3. El caso concreto

En el presente caso, el señor Chavarría Morales, como fiscal de un partido de oposición, realizó acciones de fiscalización en el procedimiento electoral municipal en julio de 2008, lo que le llevó a denunciar el cierre anticipado del centro de verificación. Esta no fue recibida, ni tramitada, sino rechazada de plano.

En criterio de la Corte, esto constituyó un impedimento para la actividad que realizaba el señor Chavarría Morales, lo que afectó su participación efectiva en el proceso electoral y tuvo una incidencia colectiva en el derecho de las personas a participar en el procedimiento electoral. A la no aceptación y tramitación de la denuncia se sumó la actuación agresiva contra su integridad personal, delante de autoridades policiales e intimidatorias, también contra su familia, lo que se tradujo en el incumplimiento de las obligaciones de garantizar la participación en las distintas etapas del procedimiento electoral.

Ello así, en el presente asunto se produjeron un conjunto de actos que atentaron contra el derecho a la participación política y el derecho a defender los derechos humanos, así como a la integridad personal y de sus familiares, quienes incluso experimentaron lesiones.

Además, esto implicó un atentado al principio de seguridad jurídica electoral, que supone «una conducta previsible de las autoridades electorales, que brinde certeza de los actos y elimine arbitrariedades en el ejercicio de las funciones de la autoridad».

Lo señalado llevó a concluir que el Estado es responsable por impedir el proceso de fiscalización electoral, en el que actuaba el señor Chavarría Morales, lo que tuvo incidencia tanto personal como colectiva. Por tanto, el Estado es responsable por las agresiones experimentadas por las víctimas.

Por todo lo expuesto, se concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal, la libertad de pensamiento y expresión, los derechos políticos y el

derecho a la igualdad ante la ley del señor Jaime Antonio Chavarría Morales, así como el derecho autónomo a defender los derechos humanos.

Además, se violó el derecho a la integridad personal de Cindy Alicia Chavarría Alonso, Jeffer Joaquín Chavarría Alonso y Jaime Antonio Chavarría Alonso.

4.2. Los derechos a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial

La jurisprudencia interamericana ha señalado que los Estados están obligados a establecer los recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados bajo las reglas del debido proceso legal, conforme a la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención. Además, ha señalado que *está* prohibida la discriminación no solo respecto a los derechos que reconoce, sino en relación a las leyes que expida el Estado y a su efectivo cumplimiento.

Ello así, cabe recordar que no basta con que los recursos judiciales existan formalmente, sino que sean realmente efectivos, para permitir una respuesta concreta ante la pretensión de declaración de la violación de los derechos reconocidos, en la Convención, en la Constitución o en la ley.

En función de ello, el derecho de acceso a la justicia para la protección de violaciones a los derechos humanos exige que se realice una investigación de los hechos, con la debida diligencia y eficacia. Siendo que se trata de un deber de medio o comportamiento y no de resultado, debe adelantarse con seriedad y no como una simple formalidad condenada a ser infructuosa o «que dependa única o necesariamente de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, ni de la aportación privada de pruebas».

El derecho a las garantías judiciales reconocido en la Convención Americana supone un conjunto de derechos que deben observarse, durante la comparecencia en juicio o al ejercer acciones ante los tribunales o la Administración pública. Esto último supone que las autoridades no judiciales deben asegurar la aplicación de estas garantías, en el supuesto en que deban adoptar decisiones que afecten los derechos de las personas, con la finalidad de evitar que las mismas sean consideradas arbitrarias.

El derecho a la protección judicial consiste en «la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra los actos violatorios de sus derechos fundamentales», es decir, que esté establecido en la ley y que sea capaz de proteger a las personas bajo su jurisdicción contra actos que constituyen las violaciones a sus derechos fundamentales.

El recurso es idóneo cuando la autoridad judicial competente puede examinar las razones invocadas por el demandante y pronunciarse sobre ellas, valorando sus fundamentos y emitiendo una decisión debidamente motivada conforme a la Convención Americana. Obviamente, ello no implica que se condicione la efec-

tividad de un recurso a que este produzca un resultado favorable para el demandante.

4.2.1. El caso concreto_

La Corte para resolver el asunto planteado procedió a analizar lo ocurrido con las denuncias en el ámbito electoral y en otras instancias (a); así como en el proceso penal (b).

a) Las denuncias en el ámbito electoral y en otras instancias

Inicialmente las autoridades del Centro de Verificación Electoral se negaron a recibir las denuncias verbales y escritas del señor Chavarría Morales en relación con el cierre anticipado de dicho centro.

Estas denuncias fueron formuladas posteriormente ante los Consejos Electorales Municipal y Departamental, respectivamente. El primero se negó a recibir la denuncia y el segundo sí lo hizo, pero no se pronunció al respecto.

También efectuó gestiones ante la Fiscalía Electoral sin resultados, y el Consejo Supremo Electoral tampoco se pronunció.

Esta inacción por más de 17 años sin respuesta materializó una afectación directa al acceso efectivo a la justicia, en abierta contravención con la obligación estatal de garantizar un recurso efectivo, conforme a lo dispuesto en la Convención Americana.

Adicionalmente, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos archivó las diligencias, justificada en que no pudo obtener información por el tiempo transcurrido.

En relación con los hechos expuestos, sostuvo la Corte Interamericana que la garantía de independencia de los tribunales electorales es indispensable en el sistema democrático, por cuanto estos órganos constituyen el sustento del sistema electoral y son el medio de revisión jurisdiccional que garantiza unas elecciones justas, libres y creíbles. En razón de ello, la protección de la independencia de los tribunales electorales constituye una garantía para el ejercicio de los derechos políticos, es decir, para la efectiva participación en la dirección de los asuntos públicos, tanto elegir y ser elegido como tener acceso en condiciones generales de igualdad a la función pública.

Por tanto, la Corte consideró que dado el grado de deterioro de la institucionalidad en Nicaragua, no se aseguraron tales garantías por parte de los órganos que recibieron o conocieron las denuncias presentadas por el señor Chavarría.

En fin, las denuncias efectuadas no resultaron efectivas para la investigación de los hechos denunciados, por lo que «no resulta necesario efectuar una evaluación detenida sobre el incumplimiento de un plazo razonable en los distintos trámites».

b) El proceso penal

El proceso penal debe desarrollarse en el contexto de la debida diligencia de la investigación, mediante la realización de las actuaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue; de no ser así, la investigación no puede considerarse efectiva en los términos establecidos por la Convención. «La investigación debe ser seria, efectiva y orientada a la determinación de la verdad, así como a la persecución y, conforme proceda, la captura, enjuiciamiento y eventual sanción de los responsables de los hechos».

Adicionalmente, se debe asegurar el derecho de las víctimas o de sus familiares a participar en todas las etapas del proceso, de modo que puedan presentar sus alegatos, obtener información, proponer medios de pruebas y formular objeciones. Igualmente, debe adoptar las medidas necesarias para proteger a las personas «frente a actos de hostigamiento o amenazas que tengan por objeto obstaculizar el desarrollo del proceso, impedir el esclarecimiento de los hechos o encubrir a los responsables». Todo ello debe llevarse a cabo en un plazo razonable.

Esto condujo al Tribunal a considerar tanto las actuaciones relativas al ejercicio de la acción penal como al cumplimiento del plazo razonable.

En el ámbito penal, el juez competente rechazó en tres ocasiones la acusación penal efectuada por el Ministerio Público. Todo ello se produjo con fundamento en requisitos que no estaban contemplados en la legislación vigente, lo que se constituyó un serio obstáculo al ejercicio de la acción penal, al establecimiento de la verdad, a la identificación y sanción de los responsables. Por su parte, el Ministerio Público aceptó el rechazo y finalmente ordenó el archivo del caso. Tampoco se notificó a las víctimas de las actuaciones procesales, por lo que no pudieron participar en el proceso, ni ejercer los recursos que procedían.

En razón de ello se concluyó que las actuaciones relacionadas con el ejercicio de la acción penal vulneraron el debido proceso e impidieron una tutela judicial efectiva.

Respecto al plazo razonable, la Corte observó que las actuaciones penales se desarrollaron durante más de 7 años y 9 meses, hasta que se archivó el proceso.

Ello así, luego de confirmar la jurisprudencia interamericana en materia de plazo razonable, se recuerda que el Estado tiene la carga procesal de justificar por qué el caso concreto es una excepción a los criterios sobre el plazo y, de no hacerlo, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto. Esto permitió concluir que el excesivo transcurso de tiempo y la ausencia de decisiones produjo la impunidad de los hechos, se tradujo en una efectiva violación del plazo razonable.

4.2.2. La conclusión

La Corte concluyó que el Estado no realizó actuaciones diligentes para investigar los hechos dentro de un plazo razonable, lo que afectó a las víctimas.

Por tanto, este es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

En lo que concierne a la violación del derecho a la igualdad ante la ley, en el contexto de las garantías judiciales y la protección judicial, no se aportaron suficientes medios probatorios que evidencien tales hechos y que permitan llegar a la convicción de que existió una aplicación desigual de la ley en relación con las víctimas, lo que lleva a declarar que no se produjo la violación de la Convención en este aspecto.

4.3. Los derechos a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad, a la protección de la familia, de la niñez, de circulación y de residencia

La jurisprudencia interamericana ha sostenido que es un deber de las autoridades estatales tener conocimiento de una situación de riesgo especial, así como identificar y considerar si aquella persona que es víctima de actos de amenaza u hostigamiento requiere medidas de protección, además de poner en conocimiento a la persona bajo riesgo de la información oportuna sobre las medidas disponibles. Esta constituye una obligación que corresponde al Estado y no puede quedar sujeta a que la propia víctima lo solicite a las autoridades, correspondiendo al Estado establecer las medidas de coordinación entre sus entidades y funcionarios para tal fin.

Por tanto, la omisión de investigar las amenazas puede derivar en el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal, dado que la investigación contribuye a prevenir la continuidad y el escalamiento de dichas amenazas. Igualmente, el contexto en el que se producen los actos de hostigamientos debe ser considerado a los efectos de determinar si el Estado conocía la situación de riesgo y si está obligado a investigar y a adoptar medidas de protección.

La impunidad prolongada frente a actos violatorios de derechos humanos puede producir afectaciones y alteraciones en las relaciones sociales y en la dinámica de las familias, por lo que el Tribunal ha concluido que se puede declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral, a causa de las actuaciones u omisiones imputables a las autoridades estatales frente a tales actos.

Igualmente, el Estado se encuentra obligado a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior del niño, garantizando un mayor cuidado y responsabilidad, en atención a su condición especial de vulnerabilidad.

En relación con la familia como núcleo natural y fundamental de la sociedad, se debe asegurar el derecho a la protección por parte de la sociedad y el Estado. Este está obligado a realizar «acciones positivas para proteger a las personas contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia y favorecer el respeto efectivo de la vida familiar», así como a no realizar acciones en contra de la familia

que conduzcan a su separación o fraccionamiento, lo que requiere protección reforzada cuando ello además puede afectar los derechos de niños y adolescentes.

El derecho de libre circulación y de residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y comprende a todos los que se encuentren legalmente dentro de un Estado. Este derecho puede ser vulnerado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no brinda las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio, aunque las amenazas y los hostigamientos provengan de actores no estatales. Por tanto, la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o un desplazamiento forzado.

La jurisprudencia interamericana ha venido abordando el «daño al proyecto de vida», como uno de los aspectos a considerar en el análisis sobre las reparaciones procedentes ante violaciones a derechos humanos, en determinadas circunstancias.

El proyecto de vida se sustenta en los derechos que la Convención Americana reconoce y garantiza, a la vida, en su manifestación de derecho a una vida digna y en el derecho a la integridad personal; en el derecho a la libertad desde su perspectiva de la autodeterminación en los distintos aspectos de la vida; y finalmente, la protección del proyecto de vida tiene como fundamento la dignidad inherente a toda persona, que constituye el eje axiológico sobre el cual se encuentran reconocidos los derechos en la Convención Americana.

La autonomía y el libre desarrollo de la personalidad supone la posibilidad de la persona de autodeterminarse, estableciendo «sus propias expectativas y opciones de vida, pudiendo hacer todo aquello que, razonable y lícitamente, esté a su alcance para lograrlas efectivamente».

Por tanto, se afecta el proyecto de vida mediante los actos violatorios a los derechos humanos, que los lesionan de manera irreparable o muy difícilmente reparable:

[...] por la intensidad del menoscabo en la autoestima, en las capacidades o en las oportunidades de desarrollo de la persona, (y que) varíen abruptamente las circunstancias y condiciones de su existencia, ya sea negándole posibilidades de realización personal o atribuyéndole cargas no previstas que alteren de forma nociva las expectativas u opciones de vida concebidas a la luz de condiciones y circunstancias que podrían calificarse como normales, esto es, no afectadas arbitraria e intempestivamente por la intervención de terceros.

4.3.1. El caso concreto

Las víctimas han experimentado diversas agresiones, hostigamientos, intimidación y hasta amenazas de muerte, incluso por haber sometido el caso ante la Comisión Interamericana y el Tribunal.

Lo ocurrido afectó la vida familiar, al punto de generar la separación temporal de algunos de los integrantes, ante el temor y las constantes afectaciones a la integridad física, psíquica y moral de todos los miembros de la familia. El señor Chavarría Morales declaró que las hostilidades se extendieron «a toda nuestra familia hasta la tercera generación».

Aunado a lo anterior se suma que las autoridades omitieron o demoraron injustificadamente la renovación de la documentación personal a distintos integrantes de la familia, lo que materializó una afectación a la integridad personal y a la vida de los integrantes de la familia Chavarría Morales, lo que además se constituyó en una afectación del proyecto de vida de todas las víctimas.

Este caso evidencia el obstáculo que supone «el deterioro de los sistemas democráticos para la posibilidad efectiva de concretar un proyecto de vida en forma, libre de presiones externas indebidas».

Ahora bien, debe evaluarse si los hechos señalados son atribuibles al Estado. Aunque algunas de las circunstancias narradas denotan el involucramiento de agentes estatales, la Corte no cuenta con elementos para determinar que en cada uno de los hechos indicados haya habido intervención directa del Estado.

Varios de los hechos de hostigamiento son motivados por el avance del proceso internacional seguido ante el sistema interamericano, lo que generó una especial preocupación en la Corte, pues pone en evidencia el despliegue de una actividad orientada a amenazar o castigar a presuntas víctimas por su reclamo de justicia.

El Estado inobservó su obligación de respetar y garantizar los derechos de las presuntas víctimas, toda vez que dichos actos fueron llevados a cabo sin que tuvieran consecuencia jurídica alguna, quedando así en total impunidad.

La Corte Interamericana concluyó que todos los integrantes de la familia Chavarría Morales vieron afectada su integridad personal y el derecho a la protección de su familia, incluidos los que eran niños al momento de los hechos. A lo que se sumó la violación del derecho de circulación y de residencia de Chavarría Alonso y de toda la familia, en lo que concierne a su proyecto de vida, es decir, se produjo un perjuicio familiar intergeneracional, pues comprende a tres generaciones del mismo grupo familiar.

4.3.2. La conclusión

Lo anterior llevó a concluir que el Estado es responsable por la violación a los derechos a la integridad personal y a la protección de la familia, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por la afectación al proyecto de vida de las víctimas.

También es responsable por la violación de los derechos de la niñez reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por la violación del derecho de circulación y de residencia reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. LA DECISIÓN

El Estado es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad de pensamiento y de expresión, los derechos políticos, a la igualdad ante la ley, así como por la violación del derecho a defender los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Jaime Antonio Chavarría Morales.

También es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en la Convención Americana, en perjuicio de Jaime Antonio Chavarría Morales, Cindy Alicia Chavarría Alonso, Jeffer Joaquín Chavarría Alonso y Jaime Antonio Chavarría Alonso.

Igualmente es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la protección de la familia reconocidos en la Convención Americana, así como por la afectación al proyecto de las personas que fueron aceptadas como víctimas.

Además es responsable por la violación de los derechos de la niñez reconocidos en la Convención Americana en perjuicio de Grace Alejandra Chavarría Moreno, Astrid Belén Chavarría Munguía, Camila Monserrat Matos Chavarría, Alaia Margarita Chavarría Silva, Fergie Anabelsys Chavarría Silva, Jaime Antonio Chavarría Moreno y Jeffer Isaac Chavarría Munguía.

También es responsable por la violación del derecho de circulación y de residencia reconocido en la Convención Americana, en perjuicio de Jaime Antonio Chavarría Alonso.

La sentencia constituye en sí misma una forma de reparación y dispuso que el Estado llevará a cabo una investigación efectiva sobre los hechos denunciados, promoverá las investigaciones necesarias en relación con las amenazas, agresiones y hostigamientos sufridos por el señor Chavarría Morales y sus familiares.

El Estado deberá pagar a las víctimas, en concepto de rehabilitación, los montos establecidos en la sentencia e implementar un programa obligatorio sobre los estándares internacionales en materia de derechos humanos para la capacitación de los funcionarios de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial.

El Estado deberá pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales, reintegro de costas, gastos y reintegro de gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

6. LOS VOTOS CONCURRENTES Y PARCIALMENTE DISIDENTES

Los jueces Rodrigo Mudrovitsch y Ricardo Pérez Manrique expusieron su voto concurrente y parcialmente disidente, al alimón. La juez Patricia Pérez Goldberg expresó su voto concurrente y el juez Alberto Borea Odría expuso su voto parcialmente disidente.

